

IESVS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV

IVRIS FIRMAE
ILLVSTRISSIMI DOMINI
 D. PETRI HIERONYMI DE VRRIES
 GVBERNATORIS ARAGONVM.

POR SV CONCESSION.



A justificacion con que en este decreto de firma se sup licá anular las gritas forales, sentencia, y Comission de Corte, *cum omnibus inde secutis*, del processo de aprehensiō *D. Caroli Hyacinti de Vrries*; funda en co-

nocida antigua praxi de nuestro Reyno, y providas elementales disposiciones de Fuenro.

Por quanto aunque en el Fuenro 25. de *apprehensionibus*, se hallava dispuesto, se hiziesse la citacion foral, para que dentro de cincuenta dias tuviessen obligacion de dar su proposicion, los que pretendieren tener drecho en los bienes aprehensos: Empero, como no

A

se

se avia dado forma, ni prescrito tiēpo, dentro del qual se devian publicar todas las gritas, en caso de averse de hacer muchas, por estar los bienes fuera del lugar donde pendia el processlo de apprehension, y sucedia, que se hazian las primeras gritas, y se passava mucho tiempo sin hazer las segundas, y vltimas, como dixo Ferrer in method.iudicior.tit. de mod. proced in prima apprehens.specie, iuxta For. Por quanto, ibi: *Et ubi dictæ duo præconia citationis erant facienda, uno illorum facto, poterat alterum fieri quandocumque,* de que resultava grave perjuicio, y engaño à las partes, y se dilatava la administracion de la justicia. Por evitar dichos fraudes, y engaños, se dispuso en las Cortes de 1553.en el Fuero vnic. de apprehens. Que los dichos cincuenta dias no corrian, sino desde el dia que se huvieren hecho enteramente las dichas cridas en todos los bienes aprehensos; Y tambien se establecio: *Que en caso que dos cridas se huvieren de hacer, las segundas, y ultimas se hagan dentro el tiempo de treinta dias inmediatamente siguientes del dia que las primeras se huvieren hecho: Y si dentro del dicho tiempo no se fizieren, que las primeras cridas sean nulas, y como si fechas no fuesen, y de nuevo todas las dichas cridas se ayan de tornar a hazer, para poder proseguir el dicho articulo de lite pendente.*

3 En el referido proceso D. Caroli Hyacinti de Vrries, se publicaro las primeras gritas, y pregones forales en los Lugares de Viscarrues, Piedra Morrera, y los Anguiles, a 24. de Enero de 1634. y en la Villa de Ayerbe, Lugar de Fontellas, Pardinas de Mondote, y Rosel, y Carcavilla, y Lugares de Sarza, y Linàs, en

el dia 25. de dicho mes, y año: Las vltimas se publicaron en Zaragoza a 27. de Febrero del mismo año 1634. Con que sin fatigar el discurso, se viene a losojos la nulidad en la publicacion de las referidas gritas , transgression , è inobservancia de la forma dispuesta en el dicho Fuero de 1553. pues desde el dia 24. de Enero, hasta el dia 27. de Febrero, passò el tiempo de 33.dias; y assi *las ultimas no se fizieron dentro tiempo de treinta dias inmediatamente siguientes del dia en que se fizieron las primeras.*

4 En confirmacion de esta manifiesta nulidad , es digno de ponderarse el Fuero del año 1626.tit. *del proceso de inventario.* Establecio este , que con publico cartel de gritas se huiessen de llamar , todos los que pretendiesen tener drecho , è interès en los bienes inventariados; y que los pregones forales se huiessen de hacer, y publicar , assi en el Lugar donde se actuaré el proceso, como en el que existieren los bienes inventariados, en conformidad de lo dispuesto en el dicho Fuero *Por quanto 25.* en los procesos de apprehension. Y prosiguiendo en su disposicion , previno: *Que dentro de diez dias despues de averse hecho las primeras gritas, se ayan de hacer las segundas, y reportarse aquellas respectivamente dentro de otros diez dias.* Y despues de la ultima reportacion de dichas gritas , los que pretendieren tener drecho en dichos bienes , ayan de dar sus proposiciones dentro de treinta dias inmediatamente siguientes. A que se deve añadir el Fuero del año 1646. tit. *Proceso de inventario* , que declarando el referido de 1626. dixo : *Que quando no ay mas de unas gritas , aquellas se repuerteren dentro de diez dias*

4

dias inmediatamente siguientes (como se establecio en las aprehensiones por el Fucro referido 26. de aprehens.) Y quando se ayan de hazer mas, se observe lo dispuesto en dicho Fucro.

5 Luego si en el processo real de inventario, formado casi con igualdad por vna misma pauta y reglas, que el proceso real de aprehension; (como se descubre de la convinacion de Fucros arriba observada) las segundas gritas se devan hazer, y publicar en el termino de diez dias inmediatos, y siguientes a las primeras: Las gritas publicadas en el dicho proceso, *D. Caroli Hyacinti de Urries*, devieron tambien hacerse en el termino de treinra dias, prescripto, y señalado para los processos de aprehension, en el dicho Fucro de 1553.

6 Dos son los Practicos que enseñan la norma, y metodo que se deve observar en la formacion, e instruccion ritual de los processos, y en ambos se halla esta nulidad calificada. Pedro Molinos en su practica judiciaria, sobre el proceso de aprehension en la lite pendente, fol. 121. col. 2. lo dixo con formalidad, alli: *T' assi mismo conviene, que de las unas gritas a las otras no passen treinta dias, porque serian nulas:* Puede dizerse mas claro, que son nulas las gritas, si desde las primeras hasta las segundas, ó ultimas, passan mas de treinta dias?

7 Miguel Ferrer *in method. indic. tit. de modis proced. in prima apprehens. specie, iuxta Forum Por quanto*, se explicò con claridad en nuestro apoyo, ibi: *Nunc tamen per Forum sub dicto titulo de apprehensionibus, editum per Serenissimum Principem anno 1553. fuit statutum, quod dicti quinquaginta dies*

non

non currant nisi à die quo integrè dictæ citationes fuerint præconia facta super omnibus bonis apprehensionis. Et in casu prädicto, in quo duo citationes præconia requiruntur, fuit dispositum, quod secundum præconium sit faciendum infra triginta dies immediatè sequentes à die primi præconiij, & si non fuerit factum, habeatur pro non facto: & de novo prima, & secunda præconia sint facienda; doctrina punctual, y decisiva para nuestro caso, y dixo Monter in respons. pro vñor. amit. num. 154. pag. 526. col. 2. Quod decisio in terminis valde confert ad sedandas Iudicium conscientias, por lo que dixo Aristot. lib. 2. ethicor. Circa generalia faciliiores esse sermones, circa specialia autem veriores.

8 De estas doctrinas, y las disposiciones de Fueno arriba referidas, se deduce, que como no esta nulidad cometida en la misma ejecucion, y hecho de la publicacion de las gritas, resulte de la inobservancia, y defecto de la forma prevenida en dicho Fueno, no puede dexarse de reconocer por clara, ex l. non dubium. s. C. de legib. Bardaxi in for. 3. n. 1. & 2. de apprehens. Sesse decis. 161. n. 2. 12. 13. & seqq. Suelves cons. 98. n. 20. & cons. 99. n. 14. in fin. Y quando no se descubra notoriamente (que se niega) la nulidad en el defecto de la forma legitima, y foral, con que se publicaron las gritas en el dicho processo; serà bastante la duda, y ambiguedad, (que parece, segun lo que se ha ponderado, no la puede dexar de aver) para que se devan declarar nullas, vt singulariter tradit D. Reg. Sesse decis. 230. n. 53. ibi: *Ex alio etiam capite nullitas huius appellitus apprehensionis pretenditur, hoc est, quia deficiunt in*

processu praeconia foralia , de quibus non constat per publicum instrumentum , sed solum per relationem , & assertionem Notarij; nec constat , Notarium fuisse rogatum , neque in quo loco facta fuerint , nec in eis Notarius apposuit signaturam , contra stylum obser- vatum in similibus casibus ; & sic nullitas inducitur : **CVM ETIAMSÌ DVRIA REPERIREN.**
TVR CIRCA PRÆCONIA , SVFFICE.
RET AD ANNVLANDA EA , quanto magis si tot defectus forma substantialis in ea repe- riuntur contra tot Foros de apprehensionibus de hac materia loquentes , & inconcussam praxim totius Regni .

9 Queda absuelta , y con legitima , y foral de- mostracion (al parecer) convencida de nulidad paten- te , la publicacion de las gritas forales hechas en el di- cho proceso , *D. Caroli Hyacinti de Vrries*. Resta solo proponer la duda , que V.S.I ha sido servido comu- nicar , y ocurrir a su satisfacion , segun la advertencia de Angelo referida por el señor Sesse *dec. 254. n. 43. in fin.*

10 La duda consiste , en que el proceso , y articulo de firmas , es parte , y porcion del proceso , y articulo de lite pendente ; y aviendo el Señor Governador pare- cido en el proceso , y articulo de firmas (aunque com- pelido por citacion de los acreedores) a dar , y ofrecer su proposicion ; parece que aprobò , y reconociò por le- gitimo el proceso de apprehension en la lite pendente : Y mayormente aviendo alegado , y confessado al artic. 19. de la proposicion de firma , que aviendose aprehen- dido a instancia de Don Carlos Iacinto de Vrries por esta Ilustrissima Corte los Lugares , bienes , y drechos

en

7

en dicho proceso designados ; se encomedió , y reportó en juicio la apprehension, fueron hechas, y reportadas las gritas forales; y hecho, y concluido legitimo, y foral proceso, se dió , y pronunció sentencia definitiva: fue visto apartarse, ó renunciar el derecho de proponer, y excibir de vicio, y nulidad dicho proceso.

II. Es practica conocida , y assentada , que quien no hizo parte en el proceso de apprehension, no dió proposicion dentro el tiempo del Fueno, ni cedula de reserva; puede oponer, y alegar todas las nulidades , que pertenecen a la solemnidad publica , y forma establecida por la ley *Hoc est ius constitutionis.* Pleban. verb. *Apprehensio,* §. 1. num. 76. *iudicatum huius Curiae,* §. duas Regiae Audientiae decisiones referens , §. 3. illius verbi apprehensio, num. 53. §. 54. D. R. Sesse decis. 155. num. 1. §. ult. a diferencia del que excibe con nulidad, *ex capite iniustitia,* §. defectu iuris litigatoris, que no deve admitirse a alegar, y oponer la excepcion de nulidad, que solo mira, y respecta al interes suyo particular, y privado, ad text. *in l. 2. C. quando provocare non est necess.* vt per Molin. cum determinatione Consilij huius Curiae , verb. *Apprehensio,* fol. 34. col. 1. §. fol. 37. col. 3. a quien concilia Bardaxi in For. Por quanto 25. nu. 20. de apprehens. con lo que escrivió, fol. 40 col. 3. D. R. Sesse decis. 230. n. 72. Y assí aunque el Señor Governador no se opuso, ni dió proposicion, ó cedula de reserva en el dicho proceso de lite pendente; es cierto deve admitirse, y ser parte para alegar, y proponer la nulidad de las gritas , y pregones forales, por ser nulidad que toca , y pertenece al derecho publico , y hiere en la forma introducida por Fueno,

para

para hазerse ; y publicarse las gritas.

12 Con este supuesto cierto , è indubitado en practica , se responde a la duda propuesta. Lo primero , que el processo , y articulo de firmas no es parte , y porcion del proceso de lite pendente , como supone la duda ; y hasta aora de ningun modo se ha hallado en nuestros Fucros , y Practicos , que el articulo de firmas , sea parte del articulo de lite pendente , ni el articulo de propiedad , del apellido de apprehension: sino que de estos quattro articulos , de provision de apellido , lite pendente , firmas , y propiedad como de partes , se compone , y forma el todo del proceso de apprehension , siendo cada vna de estas partes , y articulos , entre si distintos , separados , y diversos : y assi aunque el Señor Governador aya parecido en el articulo de firmas , y dado su proposicion , no se podrá fundar en practica , que ha aprobado , y reconocido el articulo de lite pendente , con el motivo de que es parte , y porcion suya , el articulo , y processo de firmas.

13 Lo segundo , porque no aviendo dado proposicion , ó cedula de reserva en la lite pendente el Señor Governor , està tan lexos de aver aprobado el articulo de lite pendente , por averla dado en el articulo de firmas ; que por principio el mas ordinario , y regla vulgar , llamamos en nuestros Practicos , que el processo de firmas ó propiedad en este caso , no es cisterno , y succedaneo , sino externo , y del todo estraño del proceso de lite pendente ; por cuya causa siendo tan privilegiado el proceso de apprehension en todos sus articulos , incidentes , y sentencias , no lo es el proceso externo de firmas , y propiedad , vt tradunt Bardax . in For . 24 . n . 4 . de apprehens .

§ quest. 2. vlt. part. num. 2. 3. § 4. el mismo Bard.
q. et. 4. tert. part. num. 2. § 3. Sesse decif. 125. § 126.
per tot. Y assi no parece fundada la aprobacion, y con-
fession del articulo de lite pendente en el Señor Gover-
nador, porque diò proposicion en el articulo externo
de firmas, no aviendo dada en el articulo, y proceso
privilegiado de lite pendente.

13 Lo tercero, porque antes bien es mas propio, y
conforme a nuestras practicas, que el que no hizo par-
te en el proceso de lite pendente, nunca se tenga por
parte en dicho articulo, por la regla tan sabida en prac-
tica: *Quod qui non fecit partem, non admittitur in*
partem, Bardaxi in For. Por quanto 25. de apprehens.
num. 20. Sesse decif. 125. num. 54. in motivo, § de-
cis. 230. à num. 72. Suely. in centur. conf. 80. num. 7.
Luego no conociendose el Señor Governor, parte for-
mada en dicho articulo de lite pendente, como puede
dezirse, que por vna proposicion de firma, que ha dado
en proceso externo, ó extraño de firmas, es parte cono-
cida para aprobar, y reconocer por legitimo, y foral el
processo, y articulo de lite pendente?

14 Lo quarto, porque la aprobacion, que en esta
materia inducen nuestros Practicos, para que no se pue-
da proponer, ni excibir de nulidad contra el proceso, y
articulo de lite pendente; funda en la comparicion po-
sitiva que se haze en el mismo proceso, y articulo, con
la proposicion, ó cedula de reserva que en él se dà, y
no en la que en otro articulo, ó proceso distinto, y di-
versissimo se haze, Bardaxi in proæmijis apprehens. p.
2. quest. vlt. vers. Multis. Suely. conf. 81. in centur.
num. 16. ibi: *Quod melius in Aragonia procedit. Sic*

enim videmus, quod in processis apprehensionis quilibet nullitas, vel defectus purgatur per comparitionem offerentium propositiones, ita ut ab illis qui comparuerunt nullitas allegari nequeat. tradit Sesse dict. decis. 230. num. 77. Luego segun Fuero, y Practica, no se podrá inducir contra el Señor Gobernador aprobación de la nulidad invicerada en el articulo de lite pendente, por la comparicion estraña que ha hecho en el distinto, y diverso articulo de firmas.

15 Lo quinto, porque si a instancia de un tercero se anulassen las gritas forales, solamente se declararian nulas quoad non comparentes, y no quanto a los coligantes, è interesados que dieron proposicion en el articulo de lite pendente, ex Bard. dict. quest. vlt. num. 4. Sesse, & Suelv. ubi supra; y nadie podria dezir, que no se avian anulado, respecto del Señor Gobernador, que no diò proposicion en dicho articulo: y assi el Señor Gobernador no se podrá dezir comparente en dicho proceso, ò que por su comparicion en el articulo de firmas, ha podido aprobar, y reconocer las nulidades contenidas en el processo de lite pendente.

16 Lo sexto, porque aunque el Señor Gobernador al artic. 19. de su proposicion de firma, aya alegado, que en el dicho proceso *D. Caroli Hyacinti de Vrries*, se proveyò, executò, y reportò la apprehension, y se concluyò legitimo, y foral proceso; esta assertio, ò narrativa de ningun modo deve, ò puede dañarle: porque como erronea, y acerca de aquellas cosas, que dependen à iure, de ningun modo le puede ser dañosa, ò perjudicial, iuxta notata à Bartul. in l. non fatetur, num. 13. de confessis, circa textum, & gloss. ibi, & post Bartol.

Cuman.

Cuman omnino videndus, num. 6. Ibidem, en donde añade, y dice, que quando en la confession se yerra super mero iure, sed dice confession super impossibili, iunctis not. à Roman. conf. 260. num. 4. cum eius Ad-dicionat. ibidem, Et est pulchrum consilium Cravet, 29. & iterum idem Cravet. conf. 48. facit textus in l. Ornamentorum, ff. de auro, Et argen. legat. Et notata de confessione erronea, à Mascardo licet de prædi-ctis in memore, de probat. conclus. 368. Addo. Nigr. Ciriac. controversial. 35. nro. 16. Et seqq. Suelves conf. 51. num. 8. Et 9.

18 Lo septimo, porque la referida assercion, y nar-rativa en quanto nociva, y perjudicial, a mayor cau-tela quedò yà revocada en el principio, y clausulas sa-lutares de la misma proposicion de firma, alli: Y con protestacion expressa que no quiere, ni entiende ha-zer, ni dezir cosa alguna, que aproveche, ni pueda aprovechar a la asserta parte adversa, y si tal huvie-re hecho, ó sucediere hazerse; como erroneas, è inad-vertidamente hecha, y dicha, la casa, revoca, y anu-la, y por no dicha, ni hecha la dà, y aver quiere, y con las protestaciones, y no sin ellas, y contadas las demás à dicho su principal convenientes, y necessa-rias, y no sin ellas, con cuyas clausulas quedò el Señor Governador preservado de toda aprobació, y perjuicio, ad tradit. à D. R. Sesce decis. 27. per tot. plurimos refe-rens Suelv. conf. 33. semicent. 2. num. 26.

19 Lo octavo, porque con las referidas clausulas mal se compadece la aprobacion, ó renunciacion del drecho de la nulidad; pues nunca se aprueba, lo que se impugna, y protesta, Molin. verb. Renuntiatio vers.

Renun-

Renuntiare an videatur, fol. 283. col. 1. ubi Portol: num. 3. ex multis Salgad. de Regia protect. 1. part. cap. 5. num. 8. Quia actus agentium ultra corum intentionem non operantur, y menos contra.

20 Lo nono, porque esta inteligencia, quando no fuera precisa, como lo es; qualquier memorial se ha de interpretar a favor del libelante, y como mas le convenga, ad text *in l. si quis intentione ambigua, ff. de iudic. l. in ambiguis, ff. de verbis. significat. ut ex Grato, Capic. & Marant. docet Paz de tenut. tom. 1. cap. 17. num. 13.* mayormente para excluir renunciacion del drecho de dezir de nulidad, por lo que en toda materia es odiosa la renunciacion, y de estrecha interpretacion, *ut ex l. si domus. ff. de servitut. Urban. l. si prius. ff. de aqua pluviali arcenda,* tradunt multi relati à Valenzuela *conf. 17. num. 32.* § 33.

21 Lo dezimo, el Señor Governador no tuvo noticia de la nulidad cometida en la publicacion de las gritas; y aunque en dicha proposicion de firma huviera generalmente aprobado el processo de lite pendente, pero nunca se entiende, que lo quiso aprobar, *non obstanti nullitate, punctim Suelv. conf. 44. in centur. num. 6.* ibi: *Principue cum Dominus Prorex predictae nullitatis notitiam non haberet; approbando enim Generaliter dictam transactionem, non videtur eam approbasse non obstante nullitate, ad rem Seraphin. decis. 972. num. 17.* y generalmente en nulidad que se ignora, jamás ay aprobacion, y mucho menos tacita, *Ietiam medio iuramento, Cancer. 3. part. variar. cap. 16. num. 154.*

22 Lo vndezimo, sin la noticia, clara, evidente, y espe-

especifica de la nulidad, y ciencia de todas sus calidades, y condiciones, nunca se induce aprobacion de ella, *deficit enim intentio*, que dixo Suclv. *conf. 44. num. 6.* y en el *conf. 32. semicent. 2. num. 11.* es formalissimo, y en terminos mas fuertes, ibi: *Et licet Comes firmans expresse hos litigiosos census approbasset, ullum ad ea, de quibus agitur, praeiudicium generari non valeret; Approbans enim actum nullum, non tenetur illum observare, si non probetur habuisse claram, nitidam, evidentemque nullitatis notitiam*, Morot. *respons. 42. à num. 9. Merlin. controvers. forens. cap. 7. num. 13.* En la aprobacion de vn testamento, lo dixo la Rota in recentis Farin. *decis. 662. num. 3. part. 2. Roman. conf. 403. num. 17.* y en la aprobacion, o ratificacion del cōtracto nulo, es puntual Suclv. *conf. 33. semic. 1. nu. 26.* *Et dict. conf. 44. in cent. num. 7* y assi aunque en el alegato de la proposicion de firma, se entendiera (contra lo que hemos ponderado) que el Señor Governador avia aprobado el articulo, y processo de lite pendente; como no tuvo noticia clara, y especifica de la nulidad con que se publicaron las gritas en dicho articulo, y proceso, no le podrá causar perjuicio su aprobacion.

23b r Lo duodezimo, porque con la proposicion de firma pudo confessar el Señor Governador todo lo dispositivo de ella; pero no lo enunciativo, que supone, y no aprueba lo que de hecho passò; como sucede en la confession q resulta de la produccion de vn instrumēto, de la qual dixo el señor Regente Sesse *decis. 138. num. 3. Producens solum censetur confiteri dispositiva, non narrativa, Et enuntiativa, Felin. in cap. cum venerabilis de except.* entendiendo lo mismo en

la confession que resulta del libelo, ò posiciones, num. 8.
 ibi: *Idem de confessione facta in libello, seu positio-*
nibus, Anton. Graniel. ubi supr. Marian. Socin. in
cap. fin. fol. 164. vers. Sextus effectus. Y en los mismos
 terminos de nuestro caso, diò al parecer la razon en la
decis. 113. ex num. 17. ubi num. 22. dize: Quia quan-
do verba enunciativa sunt in præludijs, & præceden-
tibus, prolata ad effectū alterius diversa dispositionis
& non sunt principalia verba narrationis, dispositio-
nis de qua agitur, sed sunt transitus ad aliud diver-
sum, tunc dicuntur verba enunciativa emissa propter
aliud, y en el num. 21. Quod quando enunciatio diri-
gitur ad aliud propositum, tunc est quoddam dictum,
& non dispositum: Luego el Señor Governador que
 con suposicion de mero hecho, narro, y enuncio el pro-
 cesso de lite pendente, no lo confessò por legitimo, ni
 lo aprobo por valido, apartandose de las nulidades,
 que contra él podia oponer.

23 Lo dezimo tercio, porque la nulidad que ope-
 ne el Señor Governador, es de derecho publico, y contra
 la solemnidad formal de la ley, (*vt supra dictum est:*)
 Y las nulidades del derecho publico, no se pueden renun-
 ciar por consentimiento, ni aprobacion alguna de las
 partes, *vt tradunt Tiber. Decian. cons. 19. vol. 3. num.*
40. & cons. 3. n. 3. Grat. discept. 298. tom. 2. nu. 9. y en
 terminos de aprobacion, ò renunciacion de nulidad, es
 puntual a nuestro favor la *decis.* de *Grat. 144. num. 37.*
38. 39. Luego el Señor Governador nunca ha podido,
 por lo que alegò en el proceso de firmas, aprobar, ò re-
 nunciar la libertad, y derecho de oponer la nulidad de
 derecho publico, cometida en las gritas del proceso de
 lite pendente.

24 Lo dezimo quarto, porque el Señor Gobernador compelido de la citacion de los acreedores, pareció en el articulo de firmas, alegando, y excibiendo contra la peticion, è intencion de los acreedores la instancia, y estructura material , y de hecho , del articulo de lite pendente; y es cierto principio en d право, que el que excibe no aprueba, ni confiesa lo que se contiene en la excepcion, *ex text. in cap. cum. venerab. 6. vers. quia exceptionem obiciens, extra de except. c. except. 63. de regulis iuris in 6.l. non utique 9. ff. de exception. Covarrub. lib. 1. var. cap. 2. num. 2. Aloys. Riccius part. 6. collect. 2253. Nig. Ciriac. controvers. forens. 35. nu. 9.* y así el alegato que excibiendo hizo el Señor Gobernador en su proposicion de firma, segun d право, no puede inducir confirmacion, ni aprobacion de lo que en la misma excepcion, y alegato se contiene.

Ex quibus iurisfirmæ concessionem de iure , & Foro procedere sentio: S.T.S.G.C.Zaragoça, y Setiembre 29. de 1695.

D.Felix Cossin de Arbeloa.

Se probó y votos conformes a ¹⁰ 8²⁰ 1695

To considerarlos, basta que se les
ofrezca una selección de los más
destacados y más representativos
de la colección, y se les indica
que se trata de un tipo de
colección que no es la que
se expone en el Museo, sino
que es una colección de
excepción, ya que se trata
de piezas que no se encuentran
en el Museo, y que son
muy raras y únicas.
Por ejemplo, se muestra
una pieza que es una
escultura romana de
excepción, ya que se trata
de una pieza que no se encuentra
en el Museo, y que es
muy rara y única.
Por ejemplo, se muestra
una pieza que es una
escultura romana de
excepción, ya que se trata
de una pieza que no se encuentra
en el Museo, y que es
muy rara y única.

En la exposición se muestra
una pieza que es una
escultura romana de
excepción, ya que se trata
de una pieza que no se encuentra
en el Museo, y que es
muy rara y única.

D. Felipe Calvo de Alarcón

10 de Agosto de 1986